

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

Los números que no lleguen á su destino por causas ajenas á esta Administración, se reclamarán dentro de los ocho días siguientes. No se servirán sin previo aviso los que no se reclamaren dentro de este plazo.

### PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts  
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18

### ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Victoria 1, y Santa Eulalia, 2  
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que no gozan de franquicia de inserción, se insertarán, previa orden del Sr. Gobernador de la provincia y previo aviso de derecho con arreglo á la siguiente

### TARIFA DE INSERCIONES

	Ptas.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 200 de 19 Julio.)

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

#### INSTRUCCION

para llevar á efecto, en la Península é islas adyacentes, el Censo general de los habitantes el día 31 de Diciembre de 1900, según lo dispuesto en la ley de 3 de Abril del año actual.

(CONTINUACION) (1)

6.º Entregarán los agentes repartidores una cédula de familia y otra colectiva:

A los fondistas.

A los ponsaderos y dueños de casas de huéspedes.

A los dueños ó encargados de las casas de dormir.

Al Capitán ó patrón de cada uno de los buques mercantes surtos en puerto.

Si entre los huéspedes de las fondas y casas de esta clase, y entre los pasajeros de los buques, hubiese que inscribir individuos que constituyan familia aparte, se repartirán de igual modo las correspondientes cédulas blancas para ese objeto.

7.º Entregarán dichos agentes una cédula de familia y dos colectivas:

A los Directores de Hospitales civiles y militares, de Sanatorios, de los Cuarteles de Inválidos, de las Casas de Dementes, de los Asilos de Mendicidad, de los Hospicios; á los Directores ó Superiores de las Casas de Maternidad y Rectores de las Escuelas Pías; á los Directores ó Rectores de los Colegios ó Establecimientos de enseñanza que tengan alumnos internos; á los de los Seminarios, Colegios ó Escuelas militares de mar y tierra y Colegios de Sordomudos y de Ciegos; y á los Alcaldes de las cárceles y Jefes ó Comandantes de los presidios.

Las dos cédulas colectivas se destinan: una para inscribir á los empleados, Profesores y dependientes del establecimiento; y la otra para empadronar á los individuos que le dan carácter. En la cédula blanca se inscribirá el Jefe del establecimiento con su familia.

Igualmente que en los casos que abraza la regla 6.º de este artículo, cuando en alguno de los indicados establecimientos en la regla 7.º pernoctaren el día del Censo más familias que las que constituyen los individuos correspondientes á las clases mencionadas, se dejarán las cédulas blancas necesarias para que sean inscriptas.

8.º Entregarán los referidos agentes repartidores solamente una cédula colectiva á los Sobrestantes ó Capataces de Obras públicas ó privadas que radiquen en *despoblado* y que se refieran:

A carreteras.

A ferrocarriles.

A minas.

A canales.

Y á cualesquiera otras obras.

Si dichos sobrestantes ó alguno de los trabajadores que están á sus órdenes tuviesen familia en su compañía, les serán entregadas cédulas blancas para que se verifique la oportuna inscripción. Todos los demás individuos serán empadronados por el sobrestante ó capataz en la cédula colectiva, incluyéndose él también si no hubiera de ser empadronado en cédula de familia.

9.º Igualmente serán provistos de una cédula colectiva y de las blancas que se calculen necesarias para inscribir en ellas á las familias transeúntes que se pongan en camino antes de las doce de la noche del día del recuento:

Los Capitanes de puerto.

Los Jefes de estación de ferrocarril.

Los Administradores de diligencias.

En la cédula colectiva serán empadronados todos los viajeros que no constituyan familia, y que, saliendo de la localidad el día del recuento antes de las doce de la noche, *no hayan de llegar* al punto de su destino hasta después de esa hora.

Indicado queda que se inscriban en cédula de familia los viajeros que la constituyan, para cuyo objeto habrán sido entregadas las correspondientes cédulas blancas á los referidos Capitanes, Jefes y Administradores de que se trata en esta regla.

10. Cuidarán los agentes repartidores de dejar varias cédulas blancas en las viviendas en que los in-

dividuos de las respectivas familias excedan del número de líneas que contiene la cédula, y varias cédulas colectivas cuando no baste una sola para inscribir á todos los que deban ser comprendidos en ella colectivamente.

11. Los porteros de casas y los que de alguna manera tienen carácter de funcionarios públicos, están obligados á facilitar á los agentes repartidores las noticias que les pidieren para repartir las cédulas, recogerlas y en su caso llenarlas. Los que se negaren á prestar este auxilio á los agentes incurrirán en las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 21. Las cédulas correspondientes á los Palacios en que habita la Familia Real serán entregadas al Intendente ó Mayordomo Mayor por los Presidentes de las Juntas municipales, siendo de cargo de los mismos funcionarios recogerlas.

Para distribuir y recoger las cédulas correspondientes á las casas de los Presidentes de las Cámaras legislativas, individuos del Cuerpo diplomático extranjero, Ministros de la Corona, Reverendos Arzobispos y Obispos, Capitanes Generales del Ejército y Armada, Presidentes de los Tribunales Supremos, y de las Autoridades superiores de las provincias, los Presidentes de las Juntas municipales comisionarán al Secretario y demás empleados de sus dependencias, los cuales deberán dar cuantas explicaciones se les pidan referentes á la inscripción.

Art. 22. Los Alcaldes Presidentes de las Juntas municipales anunciarán anticipadamente por todos los medios de publicidad que estén á su alcance y en términos concisos y claros:

1.º El objeto que tienen las cédulas de inscripción.

2.º La manera de llenarlas.

3.º El deber que tienen de verificarlo todos los vecinos cabezas de familia ó jefes de establecimientos.

4.º Las penas en que pueden incurrir por cualquiera omisión ó por la alteración de los datos censales.

Ninguna persona, sea cual fuere su clase, condición, fuero ó categoría, puede excusarse de recibir la cédula de inscripción que le sea presentada por los agentes ó delegados de las Juntas, ni de devolverla cumplimentada á los mismos.

### CAPITULO IV

#### DE LA FORMA EN QUE HA DE VERIFICARSE LA INSCRIPCION

Art. 23. Los cabezas de familia, los jefes de establecimientos ó congregaciones de cualquier género á

quienes se hubiere entregado cédula colectiva, y los agentes repartidores, que por no saberlo hacer los jefes de familia ó por otras circunstancias se vean en la necesidad de llenar las cédulas de inscripción, tendrán presentes las reglas que siguen:

1.º Todos los habitantes que deben ser inscritos en un término municipal el día 31 de Diciembre de 1900 han de ser comprendidos en uno de estos tres conceptos:

Como residentes presentes.

Como residentes ausentes.

Como transeúntes.

Los residentes presentes y los transeúntes constituyen la población de *Hecho*.

Los residentes presentes y los residentes ausentes constituyen la población de *Derecho*.

2.º El cabeza de familia ó jefe de establecimiento que verifique la inscripción autorizará con su firma la cédula correspondiente á continuación del último individuo que en ella figure inscrito.

Cuando no sepan escribir ó se hallen imposibilitados de hacerlo serán extendidas las cédulas por los encargados de recogerlas, con los datos y noticias que les faciliten los interesados.

3.º El jefe de la casa ó del establecimiento, ó el encargado de extender la cédula, tendrá en cuenta que ha de inscribir necesariamente en ella á todos los individuos de su familia y de su servicio, vecinos ó domiciliados en la población, ya se hallen *presentes*, ya estén *ausentes*, la noche del empadronamiento, y además hará constar en la cédula los individuos que accidentalmente pasen la noche de la inscripción en la casa ó en el establecimiento del que da la cédula.

4.º La inscripción se hará por el orden siguiente:

I. El cabeza de familia, su mujer, hijos, parientes, administradores, secretarios, dependientes, criados y demás personas que vivan en su compañía, ya estén *presentes*, ya *ausentes*, del término municipal el día de la inscripción, cuidando de consignar á continuación de los nombres y apellidos de los *ausentes* la inicial *A*.

II. Los individuos, vecinos ó domiciliados en otros distritos municipales que pernocten en la casa ó en el establecimiento; pero se consignará también á continuación de los nombres y apellidos la inicial *T* para indicar la condición de *transeúntes*.

III. Si alguno ó algunos de los inscritos tuvieran la circunstancia de ser extranjeros, á continuación

(1) Véase el Boletín núm. 325.

de sus nombres y apellidos se pondrá la inicial *E*, con iguales fines.

5.ª No se inscribirán en la cédula los que hayan fallecido antes de las doce de la noche del día señalado para el empadronamiento; pero si se comprenderán todos los que hubieren nacido en ese día hasta la hora indicada. A éstos se suplirá la falta de nombre con las palabras *Recién nacido*.

6.ª Cada uno de los cónyuges que vivan separados ó divorciados extenderá su cédula, haciendo constar esta circunstancia, sin comprender en ella á su consorte respectivo.

7.ª Para fijar el sexo de los empadronados en la segunda casilla de las cédulas de familia y colectivas, basta consignar la abreviatura *Var.* para el masculino, y la *Hem.* para el femenino.

8.ª La edad de los inscritos y el tiempo de su residencia en el término municipal á que se refieren las casillas tres y once de las cédulas de familia y colectivas, se expresará por años cumplidos; para los niños que el día de la inscripción no han cumplido la edad de un año y para los que no lleven un año de residencia en el término, por meses, y para los que no alcancen un mes de edad ni de residencia, por días.

9.ª Cuando se ignore el paradero de las personas ausentes de su domicilio legal, se expresará en la casilla correspondiente el punto donde se presume que han de ser inscritos como *presentes*.

10. Las mujeres que no estén dedicadas más que á los cuidados de la casa y carezcan de recursos propios, deben figurar sin profesión.

11. Serán clasificados en las casilla doce de las cédulas de familia y colectivas, como pobres de solemnidad, únicamente los que no tengan otro recurso que la caridad pública, así como también los ancianos é incurables acogidos en los establecimientos de beneficencia.

(Se continuará.)

## Segunda sección.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.858.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.873.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. David Pérez Hernández, en nombre de D. Diego Pérez Hernández, vecino de Cieza, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 30 de Junio último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Segunda Josefa*, de mineral de hierro, sita en término de Cieza y paraje de la Rambla del Cárcabo y sitio Umbria ó Rincón del Peñón de Antón; lindando por el E. Rambla del Cárcabo y al parecer con la mina «Prosperidad», ó con otro nombre que se ignora; por N. los Gargantones; O. Umbria del Almorchón, y Sur Poza de Francia; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de un pozo rectangular de unos dos metros de profundidad y á la distancia de unos 12 metros de la corriente del agua en estado normal de dicha Rambla del

Cárcabo, la cual se halla al E. del indicado pozo; desde cuyo punto se medirán al E. 10 metros ó los que fueren necesarios hasta intestar con la mina «Prosperidad», fijando la primera estaca; primera á segunda N. 100; segunda á tercera O. 600; tercera á cuarta S. 200; cuarta á quinta E. 600, y quinta á primera N. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de sesenta días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Julio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.856.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.875.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Pascual Molina Núñez, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 2 del actual, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *Ginesa*, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en el paraje llamado de las Yeseras, diputación de Escombreras; lindando por el O. con el registro «Tirallinas», núm. 14.739, y por los demás vientos terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el ángulo SE. del registro «Tirallinas», número 14.739, y desde dicho punto se medirán al E. 400 metros y se pondrá la primera estaca; primera á segunda N. 300; segunda á tercera O. 400, y tercera á punto de partida S. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 13 de Julio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.830.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.877.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Mariano Crespo Faz, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 3 del actual, solicitando se le concedan diez y seis pertenencias para la mina denominada *Benita*, de mineral de hierro, sita en término de Abarán y en terreno del procomún de vecinos y paraje hoyá de las Carboneras, Cabezo de Patrás y Rambla de Benito; lindando por todos vientos con terrenos del Estado ó procomún de vecinos; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida la boca de una galería que mide unos 16 metros al S. que existe en la falda N. del referido Cabezo Patrás, en cuyo punto se fijará la primera estaca; primera á segunda O. 200; segunda á tercera S. 400; tercera á cuarta E. 400; cuarta á quinta N. 400, y quinta á primera O. 200 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de sesenta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 10 de Julio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.854.

#### JEFATURA DE MINAS DE MURCIA

Número 14.869.

Don Antonio Belmar y Luque, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Anselmo Bañón, en nombre de D. Gabriel García Mora, vecino de Aguilas, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 30 de Junio último, solicitando se le concedan diez y ocho pertenencias para la mina denominada *La Roja*, de mineral de hierro, sita en término de Aguilas y en terreno al parecer del Estado, diputación de Tébar; lindando por todos vientos con terreno franco al parecer, y por O. la mina «Tropa y Tropa», número 8.035; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida el mojón SE. de la citada mina «Tropa y Tropa», número 8.035, y se medirán al E. 600 metros y se fijará la primera estaca; primera á segunda N. 300; segunda á tercera O. 600, y tercera á punto de partida S. 300 metros.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 12 de Julio de 1900.—Antonio Belmar.

Número 2.880.

### COLEGIO FARMACÉUTICO

DE CARTAGENA Y LA UNIÓN

Relación nominal de los Sres. Farmacéuticos que se hallan en condiciones legales para desempeñar el cargo de Presidente.

- D. Eduardo Romero Germes.
- » Eduardo Pico Bres.
- » Luis Minguez Moreno.
- » Rodolfo Fandos Orcajada.
- » José Cotorruelo de la Tejera.
- » Gonzalo Robles Fernández.

Para los demás cargos.

- D. José Diaz Benzal.
- » Martín Miró Oller.
- » Juan Jaén López.
- » Diego Jorquera.
- » Antonio Martínez Comellas.
- » Francisco González.
- » Manuel Esparza Domínguez.
- » Aurelio de Paz Monroy.
- » Luis Rizo Blanca.
- » Vicente Villas Moreno.
- » Alfonso Carrión.

Cartagena 19 de Julio de 1900.—El Secretario, Gonzalo Robles.—V.º B.º: El Presidente, Eduardo R. Germes.

## Cuarta sección.

Número 2.876.

### COMISARÍA DE GUERRA DE MURCIA

El Comisario de Guerra, Interventor de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que en virtud de orden del Excmo. Sr. Intendente militar del tercer Cuerpo de Ejército de 17 de Julio actual, debe contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso que necesiten las tropas y ganados del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en esta plaza, desde el día que se le designe al adjudicatario al manifestarle la aprobación del remate hasta el 31 de Diciembre de 1901, y un mes más si conviniere á la Administración militar.

La subasta tendrá lugar por medio de pública licitación, en la Comisaría de Guerra de esta plaza, sita en la fábrica del Salitre, calle de la Acequia, el día 27 de Agosto próximo á las once de su mañana, con arreglo al pliego de condiciones y modelo de proposición que estarán de manifiesto en dicha dependencia.

Los precios límites y cantidades que han de constituir el depósito para tomar parte en la licitación, se publicarán oportunamente en el *Boletín oficial* de la provincia y por edicto.

Las proposiciones se extenderán en el papel que se expresa en dicho pliego y con sujeción al modelo que á continuación aparece.

Murcia 18 de Julio de 1900.—Juan Belmonte.

#### Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., habitante en..., calle ó plaza de..., número..., se compromete á verificar el suministro de pan y pienso que necesiten las tropas y ganados del Ejército y Guardia civil, estantes y transeuntes en la plaza de Murcia, desde el día en que se adjudique el servicio al notificar la aprobación del remate, hasta el día 31 de Diciembre de 1901, y un mes más si conviniere á la Administración militar, á los precios siguientes:

Ración de pan, á lo menos de 650 gramos, á.... céntimos de peseta. Idem ordinaria de cebada, de cuatro kilogramos, á.... id. de id. Quintal métrico de paja, á.... pesetas.... céntimos.

Todo con arreglo al pliego de condiciones que rige en la subasta, que acepto en todas sus partes, y á fin de lo cual acompaño el talón de depósito importante.... pesetas como garantía de esta proposición.

(Fecha y firma.)

## Quinta sección.

Número 2.861.

### TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

#### Providencia:

No habiendo hecho efectivas en el término reglamentario los individuos que se relacionan á continuación, las multas que por defraudación industrial se les han impuesto, por la presente se les declara incursos en el apremio de primer grado con el recargo del 5 por 100 sobre el importe de las mis-

mas; en la inteligencia de que si transcurridos los plazos de quinto día para los que son vecinos de esta capital, contados desde la fecha de la publicación de esta providencia en el *Boletín oficial*, y de tercero día para los de los pueblos, á contar desde la llegada del Agente ejecutivo á la localidad, no satisfacen el principal y recargo referido, se procederá al 2.º grado de apremio, todo ello según determina la instrucción vigente para la recaudación y cobranza.

Murcia 16 de Julio de 1900.—El Tesorero de Hacienda, Manuel Gutiérrez.

RELACION DE LOS DEUDORES AL TESORO POR LA MULTA IMPUESTA POR DEFRAUDACION INDUSTRIAL.

	Multas.	Pesetas.
<b>1900.</b>		
Andrés Martínez Jimeno. . .	234 »	
Trinidad Plaza Plaza. . .	95 »	
Juan Plaza Plaza. . . . .	95 »	
José Bernabeu Resalt. . . .	146 »	
José Pagán Salas. . . . .	447 50	
José Salas Fuei. . . . .	231 »	
Cristóbal Martínez Paredes. . . . .	184 »	
Felipe Avellaneda Hernández. . . . .	220 »	
Juan Hernández Izquierdo. . .	63 34	
Pedro Acosta Muñoz. . . . .	20 »	
Isidro García Torres. . . . .	38 17	
Juan Acosta Morales. . . . .	54 »	
Miguel Fernández Vivancos. . . . .	26 67	
Benito Carvajal García. . . .	26 67	
Juan Acosta Sáez. . . . .	26 67	
Sociedad Cooperativa La Esperanza. . . . .	55 »	
Miguel Méndez Zamora. . . .	100 16	
José Guillermo Baños. . . . .	20 »	
José Méndez García. . . . .	20 »	
Diego García Guzmán. . . . .	38 16	
José Antonio Fernández Gómez. . . . .	100 16	
Juan Salinas Navarro. . . . .	100 16	
Antonio Pérez García. . . . .	100 16	
Sres. Collado y Lizarán. . . .	88 »	
Luis Anaya Amorós. . . . .	16 66	
Francisco de P. Martínez Marín. . . . .	16 66	
Matías Ruano Arnedo. . . . .	74 66	
Antonio Zamorano Fernández. . . . .	218 »	
Luis Surrucá Panise. . . . .	16 66	
Francisco Guirao Marín. . . .	74 66	
Antonio Pérez López. . . . .	74 66	
Francisco Torres Martínez. . .	74 66	
Joaquín Argudo Gómez. . . .	74 66	
Francisco Ruiz García. . . . .	15 »	
José Moreno Piñera. . . . .	21 33	
José Verdú Moreno. . . . .	21 33	
José María Iniesta Ros. . . . .	66 67	
José Carrasco Yelo. . . . .	14 93	
Jesús Gómez Marín. . . . .	60 66	

Número 2.877.

DELEGACION DE HACIENDA

de la  
PROVINCIA DE MURCIA

Circular.—Utilidades.

La Dirección general de contribuciones en comunicación fecha 7 del actual, me dice lo que sigue:

«Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 2 del actual, se comunica á esta Dirección la Real orden siguiente:—«Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Director gerente de la Sociedad de Crédito Banco de Santander, apoyada por la Liga de contribuyentes de aquella capital, consultando si los cupones de Sociedades mercantiles que han vencido en 30 de Junio último, y 1.º de Julio corriente y que proceden

de intereses devengados desde 1.º de Enero del año actual hasta esas fechas, están sujetos al impuesto por todo su importe, y al hacer el pago de dichos cupones habrán de hacerse dos liquidaciones proporcionales al tiempo que comprenden las obligaciones contraídas, y pidiendo: primero, que se aclare la ley y el reglamento de utilidades, declarando que para pago á la Hacienda de la contribución de utilidades que obtengan las Sociedades anónimas, se computará á las mismas la parte de contribución que hayan satisfecho durante el ejercicio de sus balances por los intereses de valores del Estado y de Empresas mercantiles que posean en cartera de su propiedad; segundo, que se aclare igualmente el art. 28 del reglamento de 30 de Marzo próximo pasado en el sentido de que se reconozca el derecho á reponer las bajas experimentadas en los beneficios del mismo ejercicio, y se consideren de abono como minoración de utilidades, para los efectos del pago de contribución, las cantidades destinadas á extinción de deudas; y tercero, que se haga cumplir á la Compañía de los ferrocarriles del Norte la orden de este Ministerio que dispuso que los intereses de las obligaciones de Alar fueran satisfechas con sólo el descuento de 2.86 por 100 y no con el 7 por 100.

Resultando que los recurrentes, fundados en la resolución de la Dirección general de Contribuciones de 18 de Abril último, que exceptuó los cupones vencidos en 31 de Marzo y 1.º de Abril último, y en la segunda disposición transitoria del reglamento de 30 de Marzo, creen que procede liquidar los cupones objeto de la consulta con arreglo á la legislación anterior, por lo que se refiere á los tres primeros meses de los seis que el cupón comprende, y por la que hoy rige, por lo que se refiere á los tres últimos, tan o más cuanto que las leyes no tienen efecto retroactivo, á menos que así expresamente lo declaren, y esta declaración no aparece en la de Utilidades:

Considerando que la cuestión planteada por el Banco de Santander exige una resolución que evite nuevas consultas y deje puntualizada la forma de liquidación de los derechos del Tesoro que se derivan de la ley sobre utilidades de la riqueza mobiliaria en sus diferentes aspectos de vencimiento de intereses, pago de obligaciones y liquidación de balances, y que al par se atenga á la justicia y á la equidad tributaria:

Considerando que puesta en vigor la referida ley en 1.º de Abril de 1900, y determinando el reglamento de 30 de Marzo último en su disposición segunda transitoria que al practicar las liquidaciones se tendrán en cuenta, por lo que se refiere á intereses de valores mercantiles, los devengos posteriores á 1.º de Abril, á dicho precepto reglamentario debe subordinarse la liquidación de los derechos del Tesoro en cuanto se refiere á intereses de valores mercantiles:

Considerando que es posible que haya vencimientos de intereses y pago de obligaciones en fechas intermedias entre el día siguiente al 1.º de Abril último y el 30 de Junio ó el 1.º de Julio corriente, que es la fecha consultada, y es evidente que los balances que por el primer semestre del año natural de 1900, ó por la totalidad del año han de presentarse, se comprenderán los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1900, en los que la ley de Utilidades no tiene aplicación:

Considerando que tomando el criterio más amplio y favorable al

contribuyente, y aplicando estrictamente la disposición segunda transitoria del reglamento de 30 de Marzo de 1900, los intereses devengados antes del día 1.º de abril último deben liquidarse con arreglo á las leyes y por la cuantía de los impuestos que regían antes de dicha fecha:

Considerando que en cuanto á la segunda petición, referente á que se declare que los intereses procedentes de los cupones del papel del Estado que las Sociedades posean y que han pagado ya el impuesto, así como los que perciban procedentes de beneficios repartidos por otras Sociedades mercantiles de las que posean valores no vuelvan á tributar ni á figurar como utilidad liquidable, nada puede acordarse sobre ello por existir un expediente análogo pendiente de informe en el Consejo de Estado:

Considerando, por lo referente á que se suprima de la disposición 2.ª del art. 28 del reglamento de 30 de Marzo de 1900 la parte que establece que no serán de abono como gastos ni como minoración de ingresos las cantidades que se destinen á la extinción de deudas, el Banco de Santander da una latitud á la frase que realmente no tiene, pues claro que en la cuenta han de ser de abono el pago de todas las atenciones que requieran la explotación y entretenimiento del negocio:

Considerando que la petición de la Liga de contribuyentes para que se obligue á la Compañía de los ferrocarriles del Norte á que pague en determinada cuantía el cupón de las obligaciones de Alar, no puede ser admisible, porque la Administración del Estado no interviene los pagos de intereses de unas Compañías á otras ó á los particulares, y en el caso concreto que motiva esta petición, la Hacienda terminó su misión resolviendo las consultas que le hicieron el Banco de Santander y la Compañía del ferrocarril del Norte fijando la cuantía del impuesto;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido resolver:

Primero. Que los intereses de valores mercantiles de vencimiento posterior al 1.º de Abril de 1900 deberán liquidarse á prorrata del tiempo que comprendan, sujetando á la tributación señalada en la ley de Utilidades la cantidad devengada desde 1.º de Abril de 1900 hasta la fecha del vencimiento, liquidándose todo lo devengado hasta el 30 de Marzo con arreglo á las leyes anteriores.

Segundo. Que los balances que los Bancos y Sociedades presenten para la liquidación de sus beneficios en el año natural de 1900 se liquiden igualmente á prorrata del tiempo que comprendan, sujetando á la tributación de las leyes anteriores á la de 27 de Marzo de 1900 la parte proporcional del total de utilidades declaradas que corresponda á los tres primeros meses del año natural de 1900, y á la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria el resto de la cifra de ellas que el balance comprenda.

Tercero. Que nada puede resolverse respecto á la exclusión de los balances de utilidades de las cantidades que se obtengan como consecuencia del cobro de intereses de valores de la Deuda del Estado que posean los Bancos ó Sociedades, por estar pendiente de resolución un expediente instruido al efecto.

Cuarto. Que no ha lugar á reformar el art. 28 del reglamento de 30 de Marzo de 1900; y

Quinto. Que la Hacienda no pue-

de intervenir en las dificultades que surjan entre los Bancos y las Sociedades y sus accionistas ú obligacionistas por la cuantía de las cantidades que deben abonarles, y por lo tanto, nada puede resolver en la petición de la liga de contribuyentes de Santander referente al pago de las obligaciones de Alar.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1900.»

Lo que se hace público por medio del presente *Boletín oficial*, para conocimiento de los Bancos y Sociedades á quienes pueda afectar esta disposición.

Murcia 12 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

Número 2.878.

Circular.

La Dirección general de lo Contencioso del Estado, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, dijo de Real orden á esta Dirección general en 30 de Junio último, lo que sigue:—«Ilmo. Señor:—Vista la propuesta de esa Dirección general relativa á la conveniencia de restablecer el precepto consignado en el art. 33 de la ley de 5 de Agosto de 1893 por el cual se facultaba á las Compañías de Seguros sobre la vida para retener á los beneficiarios en las pólizas las cantidades correspondientes al impuesto de Derechos reales que aquéllas devenguen en el momento de hacer efectivo su importe, en atención á que algunos de dichos beneficiarios pueden carecer de los recursos indispensables para verificar el pago sin que preceda la entrega por las Compañías de la cantidad asegurada: Considerando que es de equidad para los interesados y aun de suma conveniencia para el Tesoro dar todo género de facilidades al contribuyente para verificar el pago del impuesto, en los casos harto frecuentes en que la falta de recursos les impide efectuar aquél sin que preceda la entrega por las Compañías de las cantidades aseguradas: Considerando que si bien para evitar los inconvenientes que la experiencia ha demostrado respecto á errores padecidos en las liquidaciones hechas por las Compañías, es de absoluta necesidad que tal operación se practique por los funcionarios administrativos correspondientes, esta circunstancia no puede ser obstáculo para que se arbitre el medio de que los beneficiarios y herederos puedan satisfacer el impuesto liquidado con parte de las cantidades que han de percibir, mediante deducción que de las mismas hagan las Compañías al verificar la entrega de los seguros; Y considerando que por los propios fundamentos es así mismo conveniente á los intereses de los particulares que las facilidades respecto al pago del impuesto en el caso indicado, se hagan también extensivas á los casos en que mediante las liquidaciones parciales á que se refieren los artículos 61 y 62 del reglamento de 10 de Abril último, hayan de retirarse de los Bancos y Sociedades depósitos en metálico ó efectivo en cuenta corriente; S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido acordar con carácter general, que se manifieste á las Delegaciones de Hacienda de las provincias: 1.º Que en el caso en que por los beneficiarios designados en

las pólizas de seguros sobre la vida ó por sus herederos haya de hacerse efectivo el importe de aquéllas, las Compañías aseguradoras de quien se solicite el pago lo comunicarán en la misma fecha al liquidador del impuesto de Derechos reales del distrito en que aquéllas tengan su domicilio, expresando la fecha y número de la póliza, la cantidad que por todos conceptos haya de percibir el beneficiario ó heredero, y respecto á este último, el grado de parentesco en que se halle con el causante según los documentos presentados por aquél. 2.º Que la oficina liquidadora á quien se haya dirigido el oficio, practicará en el mismo la liquidación oportuna, cuyo resultado comunicará al siguiente día á la Compañía ó Sociedad de que aquél proceda, autorizándola para retirar la cantidad á que ascienda el impuesto liquidado, y manifestándole la obligación de verificar el ingreso bajo su responsabilidad dentro de los ocho días siguientes. 3.º Que dichas Compañías serán responsables de la multa é intereses de demora á que haya lugar si el ingreso de las cantidades dedicadas á los beneficiarios ó herederos no se verifican en las arcas del Tesoro dentro del plazo establecido en la regla anterior, sin perjuicio de las demás responsabilidades en que incurrir puedan como depositarios de cantidades que corresponden á la Hacienda, si aquéllas no pudieran hacerse efectivas por cualquier causa. Y 4.º Que el mismo procedimiento establecido en las reglas anteriores podrá utilizarse en el caso de que los herederos de personas fallecidas hayan de retirar de Bancos, Sociedades ó Compañías legalmente establecidas depósitos en metálico ó saldos de cuentas corrientes que pertenezcan á sus causantes. De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos».

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las oficinas liquidadoras, á las cuales deberá prevenirse que las disposiciones que se dictan, en nada modifican las facultades que les competen para exigir la justificación de parentesco y demás antecedentes indispensables para la práctica de la liquidación.»

Lo que se hace público por medio del presente *Boletín oficial*, para conocimiento de las Compañías de Seguros, Bancos y Sociedades que se citan y á fin de que por los liquidadores del impuesto de Derechos reales, se cumpla cuanto se previene sirviéndose éstos avisar á esta Delegación el enterado de la presente circular.

Murcia 17 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Waldo Ferrer.

### Sexta sección.

Número 2.881.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE MOLINA

#### Consumos.

Don Juan Ros Navarro, Alcalde constitucional de esta villa de Molina.

Hago saber: Que durante los días 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del próximo mes de Agosto, de ocho de la mañana á dos de la tarde, tendrá lugar en estas Salas Consistoriales la recaudación voluntaria del tercer trimestre del corriente año 1900, del repartimiento de consumos del extrarradio de esta villa; cuya cobranza continuará también abierta en su

segundo período voluntario, desde el día 25 al 31 inclusive del expresado mes.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento de los contribuyentes por dicho concepto en la zona indicada; á quienes se advierte que transcurridos los dos mencionados plazos, se procederá á realizar por la vía de apremio los descubiertos que resulten.

Molina 17 de Julio de 1900.—Juan Ros.

### Octava sección.

Número 2.882.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA  
DE CARTAGENA

Don Mariano Luján y Tejada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, y en virtud de ejecución de sentencia, en autos ordinarios de mayor cuantía seguidos contra Don Natalio Murcia González, se saca á pública subasta por término de un mes, la finca siguiente:

Una hacienda situada en el paraje de Los Dolores, de la diputación del Plan, en el término municipal de Cartagena, cuya superficie mide trece mil doscientos cuarenta y tres metros diez y seis decímetros cuadrados; y linda por el Norte con la calle del Paraíso, la prolongación de ésta hasta los terrenos de los herederos de Don Francisco Soto, con terrenos de dichos señores y con la casa de los herederos de Don Isidoro Díaz; por el Mediodía con el terreno existente entre la carretera y el grupo de casas más inmediato á la finca por este lado y también con la calle que conduce al huerto y casa de Don Antonio Blanca; por Levante con las tierras de los herederos de Don Francisco Soto y las que son pertenecientes en propiedad á Don Antonio Blanca, y por el Poniente con un corto trayecto de la carretera y á su continuación las casas que respectivamente las poseen los herederos de Don Isidoro Díaz, Don Domingo Saura, Don Angel Virto y Don Fulgencio Martínez. Cuya finca deslindada anteriormente y dentro de la misma, se encuentra una casa habitación compuesta de bajo y principal, con galería cubierta hacia el lado Norte y un departamento accesorio al final de este cobertizo; además existe bodega formada de tres naves, la portería á la entrada, los lagares, un establecimiento comercial con porchada al frente y al fondo del patio un aljibe y un cobertizo para despacho de alcoholes, existiendo también en la repetida hacienda un molino, noria, balsa, jardín y huerta. Dicha finca y hallándose los edificios que contiene en su medio período de vida, ha sido tasada en venta en la cantidad de ciento veintinueve mil cuarenta pesetas, sin rebajar las cargas que pudieran haber en la finca.

Para cuya subasta se ha señalado el día once de Agosto próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, en la que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes de la cantidad en que ha sido valorada dicha hacienda, y los licitadores deberán consignar en la mesa del Juzgado, en metálico, el diez por ciento de la

repetida valoración, sin cuyo requisito no serán admitidos; advirtiéndose á los mencionados licitadores, que los títulos de propiedad de la finca deslindada, estarán de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarlos, y deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cartagena á trece de Julio de mil novecientos.—Mariano Luján.—Por mandado de SS., Francisco Bautista y Soriano.

Número 2.873.

JUZGADO DE INSTRUCCION  
DE CHINCHILLA

Cédula de citación.

En virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. Juez de instrucción del partido, se manda citar á Manuel el quincallero, cuyas señas y demás circunstancias se ignoran, pues no consta más que es natural de Lorca, con el fin de que dentro de diez días, siguientes al de la inserción de la presente en la «Gaceta oficial», comparezca ante este Juzgado á declarar en causa sobre robo de una caballería en la aldea de los Pocicos, del término de Pozo-hondo, propiedad de Fernando Alfaro García; en la inteligencia de que si no comparece á responder de los cargos que le resultan, le parará el perjuicio consiguiente.

Chinchilla diez y siete de Julio de mil novecientos.—El Escribano, Francisco S. Ortiz.

### Anuncios.

Número 2.885.

EL PORVENIR MINERO  
SOCIEDAD ANÓNIMA,  
partidaria de la mina

«El Coto de los Atajos»

MAZARRÓN

#### Edicto.

Por el presente se emplaza á los Sres. D. José Muñoz Carvajal, dueño de los cuartos, 1.º de la acción número 41, y 1.º y 3.º de la acción número 48; D. Antonio Robado Morillo, dueño de los cuartos 1.º, 2.º y 3.º de la acción núm. 50, y D. Juan Guardiola Olalla, dueño de la acción núm. 80, pertenecientes á esta Sociedad, para que, en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia, satisfagan los dividendos pasivos correspondientes á sus respectivas participaciones que tienen en descubierta; previniéndoles que si no los satisfacen, transcurrido dicho plazo, con arreglo á la base 12.ª de la escritura social, se entenderá rescindido el contrato, en cuanto á ellos se refiere, con pérdida, á favor de la Sociedad, de todos sus derechos.

Mazarrón 17 de Julio de 1900.—El Presidente, Silvano Cutillas.—El Tesorero, Ginés Navarro.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial sin el previo pago de su importe.

## LOS ALCALDES

de los pueblos que á continuación se relacionan, se servirán ordenar á los rematantes de las subastas que también se indican, el pago de los derechos de inserción de los edictos publicados para las mismas, según lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

Pts. C.

### AÑO ECONÓMICO 1899-900

OJOS, por la subasta de puestos públicos plaza Alfonso XII. . . . . 17  
OJOS, por la subasta de pesos y medidas. . . . . 16 50

### A LOS SECRETARIOS

DE

## AYUNTAMIENTOS

### REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que á continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»